

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

8531

REAL DECRETO 553/1977, de 8 de febrero, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia número 1 de San Sebastián y la Delegación de Hacienda de Guipúzcoa.

En el expediente de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Guipúzcoa y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de San Sebastián, en cuanto a bienes embargados por el Recaudador de la segunda zona de San Sebastián; y

Resultando:

Uno.—Que a instancia de don Modesto Narvarte Hospitaleche se incoó procedimiento ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de San Sebastián, en juicio ejecutivo contra don Eustaquio Seco Iñiguez y su esposa, practicándose embargo de bienes el veintidós de junio de mil novecientos setenta y uno, sobre el piso tercero, letra C, de la casa número seis de la calle Trece de Septiembre de Pasaje Ancho, embargo que fue anotado preventivamente en el Registro de la Propiedad de San Sebastián el diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y uno, causando la anotación preventiva letra B, cuyo embargo fue ampliado con fecha seis de diciembre de mil novecientos setenta y uno en la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas de principal, más intereses y costas, sin que la ampliación del embargo se hiciese constar en la anotación preventiva.

Dos.—Que seguido el procedimiento ejecutivo en rebeldía del demandado, se procedió a celebrar dos subastas, habiendo concesado el demandante haber recibido una cantidad que en los autos judiciales figura de ciento noventa y cinco mil pesetas, y en un escrito elevado al Delegado de Hacienda, la cifra en doscientas veinticinco mil pesetas, y estando pendiente la celebración de la tercera subasta, sin sujeción a tipo, se suspendió ésta ante el requerimiento de inhibición que determinó la cuestión de competencia, objeto del presente expediente.

Tres.—Que en virtud de providencia de apremio, dictada por el Delegado de Hacienda de San Sebastián, el veinte de septiembre de mil novecientos setenta y tres, se siguió expediente contra don Eustaquio Seco Iñiguez, por descubiertos en el pago de las cuotas de licencia del Impuesto Industrial, de las cuotas por Impuesto de Renta de Capital y Tráfico de Empresas, por lo que fue requerido de pago sin que lo hiciese efectivo, acordándose el embargo, que se llevó a efecto sobre el piso tercero, letra C, de la casa número seis de la calle Trece de Septiembre de Pasaje Ancho, librándose el correspondiente mandamiento al Registrador de la Propiedad de San Sebastián, que practicó la pertinente anotación el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y tres causando la anotación preventiva letra CH, la cual fue ampliada en virtud de acumulación de otro expediente de apremio, seguido contra el deudor mediante anotación preventiva practicada el veinte de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Cuatro.—Que por el Delegado de Hacienda de Guipúzcoa, previo informe favorable de la Abogacía del Estado, se formuló requerimiento al Juez de Primera Instancia e Instrucción de San Sebastián con fecha catorce de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, para que se abstuviera de seguir conociendo de la demanda en juicio ejecutivo, interpuesto por don Modesto Narvarte Hospitaleche contra don Eustaquio Seco Iñiguez y su esposa, suspendiendo la ejecución, en cuanto a los bienes embargados, en el procedimiento de apremio administrativo, seguido por la recaudación de Tributos del Estado, zona segunda, de aquella Delegación de Hacienda.

Cinco.—Que recibido el requerimiento por el Magistrado Juez número uno de San Sebastián, acordó dar vista a las partes para que alegasen lo que a su derecho convinieran, lo que hizo la representación del demandante, oponiéndose al requerimiento, sin que lo hiciese el demandado por estar en rebeldía, emitiendo también dictamen el Ministerio Fiscal que entendió, igualmente, que no procedía acceder al requerimiento de inhibición.

Seis.—Que en los autos consta que el informe del Ministerio Fiscal, fue evacuado el veinte de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, paralizándose a partir de ese momento las actuaciones; que el dos de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, el Procurador del demandante señor Narvarte, formuló escrito ante el Juez para que se dictase resolución en el incidente sobre competencia, planteada en el referido procedimiento; que el dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y seis se

dictó providencia y se ordena se una a los autos de su razón, cuya providencia le fue notificada al Procurador del señor Narvarte, en el mismo día; que figura asimismo una diligencia extendida en San Sebastián el dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y seis, en que el Secretario del Juzgado hizo constar que los autos aludidos tramitados en dicho Juzgado «se encuentran en tramitación de incidente de competencia, habiéndose emitido informe por el ilustrísimo señor Fiscal en fecha veinte de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro»; que por providencia del Magistrado Juez de San Sebastián de diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y seis, se requiere al Secretario «para que en lo sucesivo dé cuenta de los autos en el plazo legal», cuya providencia fue notificada al Procurador del señor Narvarte en el mismo día.

Siete.—Que el dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis, el Magistrado Juez de Primera Instancia e Instrucción número uno de San Sebastián dictó auto, manteniendo su competencia, razonando debidamente su posición después de vistas las alegaciones de las partes y del Ministerio Fiscal y declarando que «en la tramitación de este incidente no se han observado las prescripciones legales en cuanto a los plazos dado que por el Secretario no se dio cuenta de los autos en el término legal correspondiente».

Ocho.—Que de este modo queda planteada la cuestión de competencia, elevándose las actuaciones para su resolución, a la Presidencia del Gobierno.

Vistos:

Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho:

Artículo primero.—Corresponde al Jefe del Estado decidir las cuestiones de competencia, positivas o negativas, que se susciten entre la Administración y los Jueces o Tribunales ordinarios y especiales, y asimismo, los conflictos de atribuciones que se promuevan entre los diversos Departamentos Ministeriales o los Organos delegados de los mismos.

Artículo siete, número tres.—Los Delegados de Hacienda de las provincias en las materias referentes a dicho ramo.

Artículo diecinueve.—Los requerimientos de inhibición que las autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden se harán en oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halle conociendo, manifestando indispensablemente en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho, y citando literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquéllos en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la presente Ley para estimar cumplido tal requisito.

A los requerimientos se acompañarán, originales o por copias autorizadas, el dictamen del Ministerio Fiscal, Abogado del Estado o Auditor, según los casos, a que se refiere el artículo dieciséis.

Artículo veintidos.—Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo a la Autoridad Administrativa u Organismo judicial requirente y comunicará el asunto al Ministerio Fiscal o al Asesor por seis días a lo más y, en todo caso, por igual término a cada una de las partes.

Tanto éstas como aquéllas expondrán su opinión por escrito dentro del término indicado y, sin necesidad de vista ante los Tribunales, se unirán los escritos al expediente y el requerido dictará auto o acuerdo dentro del plazo de cinco días, declarándose competente o incompetente.

Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de mil novecientos once:—

Artículo séptimo.—Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda, serán sólo administrativos y se ejecutarán por los agentes de la Administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen. Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia, que expidan los Interventores y Jefes de los ramos respectivos, tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores. En ningún caso se suspenderá los procedimientos de apremio por virtud de recursos interpuestos por los interesados, si no se realiza el pago del débito o la consignación de su importe.

Ley General Tributaria: doscientos treinta/mil novecientos sesenta, y tres, de veintiocho de diciembre:

Artículo ciento veintiocho.—El procedimiento de apremio se iniciará cuando vencido el plazo de ingreso voluntario no se hubiese satisfecho la deuda tributaria.

Artículo ciento veintinueve.—Las certificaciones de descubierto acreditativas de deudas tributarias, expedidas por funcio-

narios competentes según los Reglamentos, serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Artículo ciento treinta y uno.—El embargo se efectuará sobre los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria definida en el artículo cincuenta y ocho de esta Ley, más los recargos y costas que con posterioridad al primitivo acto administrativo se hayan causado o se causen, debiendo guardarse en aquel orden establecido en el artículo mil cuatrocientos cuarenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Decreto tres mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación:

Artículo primero.—La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber del Estado, y en su caso, de las Entidades Locales, Organismos de la Administración y demás Entes públicos.

Artículo noventa y tres.—El Procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias, sin que los Tribunales de cualquier grado y jurisdicción puedan admitir demanda o pretensión alguna en esta materia, a menos que se justifique que se ha agotado la vía administrativa o que la Administración decline el conocimiento del asunto en favor de la jurisdicción ordinaria.

Artículo noventa y cuatro.—Uno) Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo: a) Las relaciones certificadas de deudores por valores en recibo o patente, expedidas por los Recaudadores. b) Las certificaciones de descubiertos en los demás casos, expedidas por los funcionarios a cuyo cargo esté el control contable de los ingresos. Dos) Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Decreto dos mil doscientos sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, por el que se aprueba la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad:

Regla cuarenta y nueve.—El procedimiento de apremio no será acumulable a los judiciales, ni se suspenderá aunque el deudor comerciante haya solicitado declaración de hallarse en suspensión de pagos, o el deudor no comerciante haya solicitado de sus acreedores quita o espera, o ambas cosas, presentándose en concurso de acreedores. Respecto de los bienes embargados en procedimiento de apremio con anterioridad a la declaración del concurso o de la quiebra del deudor, la Administración continuará la tramitación de aquél, sin que dichos bienes puedan comprenderse en las masas del juicio universal correspondiente.

Ley de Reglamentos Hipotecarios:

Artículo ciento cuarenta.—Se hará anotación preventiva de todo embargo de bienes inmuebles o derechos reales que se decreta en juicio civil o criminal, aunque el embargo sea preventivo o en procedimiento administrativo de aprecio, debiendo observarse las reglas siguientes:

Primera.—Si la propiedad de la finca embargada apareciese inscrita a favor de una persona que no sea aquella contra quien se hubiese decretado el embargo, se denegará o suspenderá la anotación, según los casos. Los Registradores conservarán uno de los duplicados del mandamiento judicial y devolverán el otro con arreglo a lo prevenido en el artículo ciento treinta y tres.

Segunda.—Si la propiedad de los bienes embargados no constare inscrita, se suspenderá la anotación del embargo, y en su lugar se tomará anotación preventiva de la suspensión del mismo.

Tercera.—Los interesados en los embargos podrán pedir que se requiera al considerado como dueño, o a su representante en el procedimiento, para que se subsane la falta verificando la inscripción omitida y, caso de negarse, podrán solicitar que el Juez o Tribunal lo acuerde, así cuando tuvieren o pudieren presentar los títulos necesarios al efecto.

Cuarta.—Cuando en virtud de sentencia ejecutoria se acuerde la venta de los bienes embargados, podrán también los interesados, si el propietario se niega a presentar la titulación, suplir su falta por los medios establecidos en el título sexto de la Ley.

Quinta.—Los interesados podrán solicitar, en su caso, que se saquen a subasta los bienes embargados, con la condición de que el rematante verifique la inscripción omitida antes o después del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que sea suficiente y el Juez o Tribunal señale, procediendo al efecto según lo expresado en las reglas anteriores.

Los gastos y costas que se causen por resistencia del propietario a hacer la inscripción serán de cuenta del mismo.

Estas mismas reglas se aplicarán a las demás anotaciones en cuanto lo permita su respectiva índole.

Artículo ciento cuarenta y uno.—La anotación preventiva de que se trata en el caso tercero del artículo cuarenta y dos de la Ley no podrá verificarse hasta que, para la ejecución de la sentencia, se mande embargar bienes inmuebles del

condenando por ésta, en la forma prevenida respecto al juicio ejecutivo.

Artículo ciento sesenta y seis.—Las anotaciones preventivas se practicarán en la misma forma que las inscripciones, y contendrán las circunstancias determinadas en general para éstas, haciendo constar, además, las siguientes:

Primera.—Si se pidiese anotación preventiva de embargo en procedimientos seguidos contra herederos indeterminados del deudor, por responsabilidad del mismo, se expresará la fecha del fallecimiento de éste. Cuando el procedimiento se hubiere dirigido contra herederos ciertos y determinados del deudor, también por obligaciones de éste, se consignarán, además, las circunstancias personales de aquéllos.

Si las acciones se hubieren ejercitado contra personas en quien concurra el carácter de heredero o legatario del titular según el Registro, por deudas propias del demandado, se harán constar las circunstancias del testamento o declaración de herederos y los certificados del Registro General de Actos de Última Voluntad y de defunción del causante. La anotación se practicará sobre los inmuebles o derechos que especifique el mandamiento judicial en la parte que corresponda al derecho hereditario del deudor.

Segunda.—Si se pidiese anotación de demanda de propiedad se expresará la fecha de proveído en que se haya acordado su admisión, el objeto de la demanda y las circunstancias del demandante y las del demandado, si fueren conocidas.

Tercera.—Si se hiciese a consecuencia del mandamiento o secuestro, o en cumplimiento de alguna ejecutoria, se expresará así, manifestando el importe de lo que por principal y, cuando proceda, por intereses y costas se trate de asegurar y las circunstancias del que haya obtenido la providencia a su favor y de aquel contra quien se haya dictado.

Cuarta.—Si se hiciese a virtud de resolución judicial declarando en concurso o en quiebra a una persona, o prohibiendo temporalmente la enajenación de bienes determinados, se hará constar el objeto de dicha resolución y las circunstancias del que la haya obtenido del respectivo titular.

Quinta.—Si se hiciere a virtud de demanda en que se solicite alguna de las declaraciones a que se refiere el artículo diez, se expresará la especie de incapacidad, la fecha de la resolución admitiendo la demanda y las circunstancias del demandante y del titular, según el Registro.

Sexta.—Si la anotación fuere de legados, se determinará: La clase de éste, su importe, sus condiciones, la circunstancia de haber sido o no aceptada, la herencia, la de no haberse promovido juicio de testamentaria, la de no haberse hecho partición de bienes, la de haber o no transcurrido hasta la presentación de la solicitud de anotación los ciento ochenta días que para hacerlo concede la Ley, y la de practicarse el asiento, bien en virtud de resolución judicial, o bien por acuerdo entre el legatario y el heredero.

Séptima.—Si la anotación tuviera por objeto algún crédito refaccionario, se indicará brevemente la clase de obras que se pretende ejecutar; el contrato celebrado con este fin y sus condiciones; la circunstancia de no tener la finca carga alguna real y, caso de tenerla, el valor que se haya dado a la finca en su estado actual, con citación de los interesados, así como si esto se ha hecho por escritura pública o por expediente judicial.

Octava.—Si la anotación fuere de las comprendidas en el párrafo segundo del artículo cuarenta y cinco de la Ley, expresará el título de adquisición y circunstancias del crédito asegurado, las declaraciones de la escritura de adjudicación referentes al mismo y la forma en que la anotación se haya obtenido.

Novena.—Expresión de que queda constituida la anotación, clase de ésta y persona a cuyo favor se verifique.

Décima.—El documento en cuya virtud se hiciere la anotación y su fecha, y si fuere mandamiento judicial o administrativo, indicación del Juzgado, Tribunal o funcionario que lo haya dictado y expresión de quedar archivado uno de los ejemplares.

Undécima.—Si el documento fuese privado, manifestará además, el Registrador que las firmas están legitimadas o que las partes han concurrido a su presencia personalmente o por medio de apoderado, dando fe de que las conoce y de que son auténticas las firmas puestas al pie de la solicitud que le hubieren presentado; y si el Registrador no conociese a los interesados o a sus apoderados, firmarán con ellos la solicitud en que se pida la anotación dos testigos conocidos, que concurrirán al acto y asegurarán la legitimidad de las firmas de aquéllos.

Código Civil:

Artículo mil novecientos veintitrés.—Con relación a determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia:

Primero.—Los créditos a favor del Estado, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de la última anualidad vencida y no pagada, de los impuestos que graviten sobre ellos.

Segundo.—Los créditos de los aseguradores sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y, si fuere el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido.

Tercero.—Los créditos hipotecarios y los refaccionarios, anotados e inscritos en el Registro de la Propiedad, sobre los bienes hipotecados o que hubieren sido objeto de la refacción.

Cuarto.—Los créditos preventivamente anotados en el Registro de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros o ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados, y sólo en cuanto a créditos posteriores.

Quinto.—Los refaccionarios no anotados ni inscritos, sobre los inmuebles a que la refacción se refiere, y sólo respecto a otros créditos distintos de los expresados en los cuatro números anteriores.

Considerando:

Primero.—Que en la cuestión de competencia suscitada por el requerimiento dirigido por el Delegado de Hacienda de Guipúzcoa al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de San Sebastián, es preciso determinar cuál de las dos autoridades corresponde seguir el embargo trabado contra el mismo bien, o sea el piso tercero, letra C, de la casa número seis de la calle Trece de septiembre de Pasaje Ancho, propiedad de don Eustaquio Seco Iñiguez.

Segundo.—Que antes de entrar en la cuestión planteada en el presente expediente, debe hacerse especial referencia al incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo veintidós de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, para la tramitación de esta cuestión de competencia, ya que el Juzgado requerido no dictó auto manteniendo su competencia, dentro del plazo de cinco días a que alude el referido artículo, ya que la tramitación del expediente se suspende el veinte de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro y no se reanuda, a instancia de parte, hasta el dos de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, dictándose el auto en que se sostiene la competencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de San Sebastián, el dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis.

Tercero.—Que, como se establece en otros Decretos resolutorios de competencia, la cuestión planteada no afecta a la prelación que pueda darse entre los créditos concurrentes, sino que se reduce a determinar cuál de las autoridades en conflicto ha de continuar el procedimiento de apremio, cuestión que ha de ser resuelta según los procedentes Decretos resolutorios de esta clase de conflictos, y entre ellos, el de veintinueve de mayo de mil novecientos setenta, en el que se atribuye la preferencia para continuar conociendo a la autoridad en cuyo procedimiento se haya llegado primero al embargo, lo cual no significa, ni mucho menos, pronunciarse en cuanto a la prelación de los créditos respectivos, ni de otros que pudieran existir, todos los cuales conservan su propia condición, sino únicamente dejar determinado, en la forzosa necesidad de fijar un orden en los procedimientos, cuál de las dos jurisdicciones sea la que deba seguir adelante, si bien respetando los respectivos derechos de todos los acreedores en concurrencia.

Cuarto.—Que el embargo administrativo fue practicado el veintinueve de noviembre mil novecientos setenta y tres, sobre el piso tercero, letra C, de la casa número seis de la calle Trece de septiembre de Pasaje Ancho, mientras que el embargo judicial, decretado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de San Sebastián, de veintidós de junio de mil novecientos setenta y uno, fue anotado preventivamente en el Registro de la Propiedad de dicha capital el diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y uno, resulta obvio, que la autoridad competente para continuar el procedimiento de apremio es el referido Juzgado de conformidad con la doctrina antes expuesta.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de San Sebastián, y lo acordado.

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

JUAN CARLOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

8532 ORDEN de 28 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Javier Moscoso del Prado y Muñoz.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Javier Moscoso del Prado y Muñoz, Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Pamplona, contra Ordenes de 7 de mayo y 11 de julio de 1975, relativas a reconocimiento

de complemento de destino con efectos de 1 de junio de 1972, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 1 de febrero de 1977, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Javier Moscoso del Prado y Muñoz, debemos anular y anulamos, por no ser conformes a derecho, las resoluciones del Ministerio de Justicia de siete de mayo y once de julio de mil novecientos setenta y cinco, en cuanto reconocieron el derecho a percibir el complemento de destino reclamado por el recurrente sólo a partir del día uno de junio de mil novecientos setenta y dos, rechazando después el recurso del interesado para que el reconocimiento se produjera desde el día uno de abril de mil novecientos setenta y siete, condenando a la Administración demandada, sin expresa imposición de costas, a reconocer al demandante el derecho a que se le compute el complemento de destino que le corresponde como si hubiera sido ascendido a Fiscal, durante el tiempo que desempeñó el destino de Teniente Fiscal de Audiencia Territorial, a partir del día nueve de abril de mil novecientos setenta, hasta el día uno de junio de mil novecientos setenta y dos.»

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Mendizábal Allende.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

8533 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 1 de abril de 1977

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	68,630	68,830
1 dólar canadiense	65,263	65,522
1 franco francés	13,802	13,856
1 libra esterlina	117,878	118,497
1 franco suizo	28,967	27,099
100 francos belgas	187,247	188,307
1 marco alemán	28,691	28,835
100 liras italianas	7,729	7,760
1 florín holandés	27,507	27,642
1 corona sueca	16,316	16,403
1 corona danesa	11,724	11,778
1 corona noruega	13,094	13,157
1 marco finlandés	18,032	18,132
100 chelines austriacos	403,587	407,157
100 escudos portugueses	177,201	178,640
100 yens japoneses	24,859	24,977

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

8534 CORRECCION de errores de la Orden de 15 de noviembre de 1976 por la que se fusionan 23 partidos Farmacéuticos y se adscriben a Servicios Centrales y Provinciales.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de fecha